

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100187-00

ACCIONANTE: SOLEIDA PEREZ GIL
C.C. No. 53.068.768

ACCIONADA: JUZGADO 10 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora SOLEIDA PEREZ GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.768 actuando en nombre propio, interpone Acción de Tutela en contra del JUZGADO 10 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. cuya titular es la Dra. DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso con ocasión a la negativa por parte del juzgado a contestar y radicar en el sistema de la Rama Judicial las peticiones y/o memoriales aportados los días 20 de enero de 2021; 01 y 26 de marzo y 26 de abril del hogaño con destino al proceso ejecutivo con número de radicado 11001410501020190067800, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Manifiesta la accionante que laboró con el señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ desde el 22 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- Refiere que, de la relación laboral indicada, el empleador, el señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ lea adeuda la suma de \$2.263.673 de pesos.
- Manifiesta que el 16 de enero de 2018, solicitó una conciliación en el Ministerio de Trabajo, con número de radicado No. JA/5743116-3205, y en ella se citó al señor PEDRO a fin de que cancelara y/o acordaran un pago de las acreencias laborales adeudadas.
- El 6 de febrero de 2018 se citó para conciliación a las 9:00 a.m. en la dirección Carrera 7 no 32-63 ante la INSPECCION RCC 17.
- El día 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la conciliación ante la Inspectora CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ y ello quedó consignado en el Acta No. 40 del 06 de febrero de 2020.
- En la conciliación referida se acordó un pago de 3 cuotas del valor adeudado, las cuales serían pagaderas los días 15 de febrero de 2018, 15 de marzo de 2018 y 15 de abril de 2018; por un valor de \$754.557 pesos.

- Anuncia que el acta consignada, en si contenía un error en la cédula de ciudadanía del señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, en atención a que se indicó que la cédula correspondía al número 1.030.529.543, siendo que la identificación real obedece al número 1.030.528.546.
- Aduce la actora que presentó demanda ejecutiva en contra del señor mencionado, ello conforme lo establecido en el Acta de Conciliación número 40 del 06 de febrero de 2018 que per se presta merito ejecutivo.
- El 16 de octubre de 2019, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor PEDRO por la suma de \$2.263.673 millones de pesos.
- Depreca que se presentó en reiteradas ocasiones ante el MINISTERIO DE TRABAJO para informar que el número de cédula del empleador se encontraba errado y por ende era necesario realizar la respectiva corrección, sin embargo, ello no fue posible.
- El día 25 de febrero de 2020, radicó derecho de petición con número de radicado **02EE202041060000008541** solicitando la corrección del acta de conciliación.
- El día 19 de mayo de 2020 se dio respuesta indicando:

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informarle que una vez consultada la situación la Dra. Crithian Mayerlin Espinosa Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos Conciliación indica que deberán acercarse a las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicado en la carrera 7 No 32-63 las partes intervinientes en la diligencia con su correspondiente documento de identificación y apoderados que estuviesen presentes en la misma (si los hubo debidamente acreditado) esta corrección debe hacerse de forma personal con la Doctora CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, inspectora RCC 17 situación que se hace imposible agendar en este momento por el Estado de Emergencia sanitaria Covid-19 por el que atraviesa el País

- Depreca la promotora de la acción que el día 26 de octubre de 2020 procedió a radicar nuevo derecho de petición con número de radicado 05EE2020741400000036314 solicitando entre otros, la corrección del Acta de conciliación No. 40 celebrada el 06 de febrero de 2018, respecto el número de cédula del señor PEDRO, pues esta presentaba un error.
- El día 05 de noviembre de 2020 dieron una respuesta incompleta e informaron que “mediante Memorando interno se remitió a la Dra. Claudia Milena Fino, del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, por ser de su competencia”
- Indica que el día 5 de febrero de 2021 mediante acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO solicitó la modificación del acta de conciliación.
- El 15 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO contesto la tutela impetrada y envió la documental debidamente corregida.
- Indica que el día 1 de marzo de 2021, su apoderado el Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORA, por medio de memorial solicitó a la accionada que se modificara el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fin de continuar con el proceso y así proceder a notificar a la demandada.
- La pasiva si bien es cierto dio acuse de recibo, también lo es que no se evidenció la radicación del memorial en la plataforma de consultas judiciales.

- El 26 de marzo el apoderado, presento un nuevo memorial, como quiera que el anterior no se encontraba registrado en el sistema de la Rama Judicial.
- A la fecha la parte accionada, no ha realizado la actualización en el sistema de los memoriales e impulsos indicados.
- En ese sentir refiere que sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso se encuentran concretamente vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación al **JUZGADO 10 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

El **JUZGADO 10 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por conducto de la señora Juez, titular del Despacho, la Dra. DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE rindió informe indicando que el presente amparo no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que así lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

De igual forma hace un breve recuento, en lo que respecta al objeto del litigio que recae en las actuaciones surtidas con ocasión al proceso ejecutivo **11001410501020190067800**, indicando que el día 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial puso en conocimiento a ese juzgado la “*solicitud de corrección de Acta de Conciliación No 40 de fecha 6 de febrero de 2018*”, la cual fue presentada ante el MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-INSPECCIÓN DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL-INSPECCIÓN RCC 17//HOY INSPECCIÓN RCC 10-INSPECTORA CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, refiere que en el memorial lo único que se hizo fue poner en conocimiento la situación y señaló que la secretaria dio acuse de recibo, sin embargo anunció en el mismo acuse que no era el competente para proceder a corregir el Acta.

Indica que el 1 de marzo de 2021, se solicitó la corrección al Juzgado, aportando lo pertinente para ello y en razón a esto se procedió a ingresar el proceso al Despacho el día 5 de marzo de 2021.

Que los días 26 de marzo y 15 de abril del año en curso la parte activa procedió a radicar dos memoriales, mismos que se incorporaron al expediente digital para esas fechas y se les dio acuse de recibido.

Así las cosas, anuncian que los memoriales están incorporados al proceso ejecutivo y que en lo que respecta a incorporar en TYBA los memoriales allegados, aducen que la planta es reducida, el sistema es complejo y que el tiempo que requiere la plataforma es apremiante. Por ello solo se registran actuaciones de los procesos y las entradas, que para lo pertinente se aclara la entrada del proceso data del 5 de marzo de 2021.

A su turno y en su defensa manifiestan que la carga laboral es elevada en razón a los memoriales que ingresan para todos los procesos y que “*el Despacho se encuentra sustanciando la entrada del 5 de marzo de 2021, sin presentar mora o retraso alguno en los procesos*”.

En ese orden de ideas, deprecian que el Despacho no ha conculcado ningún derecho fundamental y por ello la tutela no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **SOLEIDA PEREZ GIL**, por considerar que el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, le está vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso con ocasión a la negativa por parte del juzgado a contestar y radicar en el sistema de la Rama Judicial las peticiones y/o memoriales aportados los días 20 de enero de 2021; 01 y 26 de marzo y 26 de abril del hogaño con destino al proceso ejecutivo con número de radicado **11001410501020190067800**.

Como prueba de lo anterior aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía, Acta de Conciliación No. 40 del 6 de febrero de 2018 y derecho de petición solicitando la corrección del Acta de Conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO; escrito de acción de tutela presentada contra el MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-INSPECCION DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL; respuesta al derecho de petición por parte del MINISTERIO DE TRABAJO; demanda ejecutiva laboral presentada ante el accionado; sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá; Acta Aclaratoria *“por medio de la cual se realiza una corrección de error formal en el Acta de Conciliación No. 040 del 6 de febrero de 2018, conforme lo establece el artículo 45 de ley 1437 del 2011”*; memoriales de impulso procesal de fecha 01 y 23 de marzo y 16 de abril de 2021.

Al punto, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede¹.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*²

Así las cosas, hecha la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, no obstante, pese a la existencia de otros mecanismos a favor del accionante, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004, recordó la línea jurisprudencial en torno a la **procedencia de la acción de tutela** así:

4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que *“De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso³, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*.

4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante, lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

4.2 En la sentencia T-1226 de 2001, la Corte reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con la providencia, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello, continúa, si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos.

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

² Sentencia T-098 de 2016.

“Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.

4.4. En la sentencia T-027 de 2000, la Corte recordó que la acción de tutela procede frente a la dilación en los términos para decidir determinado asunto de su competencia, sin que la misma se encuentre respaldada por un motivo razonable y probado que justifique dicha mora. De carecer el incumplimiento de términos de fundamento que dé cuenta del mismo, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso en relación de conexidad directa con el derecho al acceso a la administración de justicia. Finalmente señaló la Corte:

*“el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica **dilación injustificada**, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 **Ibidem**: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'.*

4.5. En la sentencia T-292 de 1999, la Corte anotó que en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional. Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca, continúa la Sala, en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia. Recordó, igualmente, que la garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que sean recibidos sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido -imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquélla- de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente. Respecto de la mora judicial enfatizó que:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que, de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evacue primero el prescrito por la decisión de tutela.

Con ello se quiere resaltar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales invocados no es la acción de tutela, como quiera que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de la falladora, ello por cuanto en su defensa y de lo aportado al interior del dossier, se dio acuse de recibo y una vez el mismo se aportó se hizo lo propio para ingresar el proceso al Despacho en un

término prudencial de tres (3) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado.

Aunado a lo anterior, respecto lo pedido en cuanto a la radicación de los memoriales en el sistema de TYBA, resulta de prevalencia y de alcance indicar que la parte pasiva, indica que si bien es cierto no se radican los memoriales, lo cierto es que a los mismos se le da un recibido, hecho que permite informar y poner en conocimiento al accionante que el memorial y/o comunicación está siendo atendido por el Despacho. Además, el supuesto fáctico respecto no radicar en el sistema las comunicaciones, obedece a la simple y llana razón de invertir ese tiempo en dar trámite a otros temas que requieren igual importancia que los demás procesos que cursan en ese Despacho.

Conjunto con ello y según lo ilustrado por el Juzgado los memoriales allegados fueron inmediatamente aportados al expediente digital, es decir si fueron radicados para esa fecha, según como se evidencia en la columna “modificado” donde reporta las fechas para las cuales fueron incorporados respectivamente así:

Documentos > General > Procesos 2019 > Ejecutivos > 2019-00678

	Nombre ▾		Modificado ▾	Modificado por ▾
	01. DEMANDA 2019-00678 .pdf		18/12/2020	Juzgado 10 Municipal ...
	02. CD FOLIO 9 DEMANDA SOLEIDA VS P...		18/12/2020	Juzgado 10 Municipal ...
	03. Corrección ACTA DE CONCILIACIÓN ...		18/12/2020	Juzgado 10 Municipal ...
	04. Rta SOLICITUD CORRECCIÓN DE ACT...		18/12/2020	Juzgado 10 Municipal ...
	 05. APODERADO DTE ALLEG...	 ⋮	1 de marzo	Juzgado 10 Municipal ...
	 06. MEMORIAL IMPULSO PR...	 ⋮	26 de marzo	Juzgado 10 Municipal ...
	 07. DEMANDANTE ALLEGA S...	 ⋮	16 de abril	Juzgado 10 Municipal ...

Así las cosas, se evidencia que los memoriales si están siendo tenidos en cuenta al momento de ser radicados y de informar el recibido, ello por cuanto no puede pretender la peticionaria que el Juzgado obre con tal diligencia única y exclusivamente solo de tal proceso.

Para abundar en razones resulta importante indicar que respecto lo dicho por el Consejo de Estado³, refiere que:

“Al respecto, se debe analizar si se ha presentado mora judicial, circunstancia que ha sido definida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, que constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable... Ello significa que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable.”

Para el caso de autos es claro que no hay prueba siquiera sumaria de la que pueda predicarse que la autoridad judicial, en este caso el Juzgado 10 haya obrado con negligencia, pues de lo que se prueba se puede desglosar que se encuentra pendiente por resolver lo pertinente y ha obrado conforme la ley lo endilga, si bien es cierto la accionante indica que el Juzgado no ha dado una respuesta, también lo es que esta al Despacho para resolver, es decir está en estudio lo pedido y no puede cobijarse en que la

³ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo-Sección Cuarta. C.P Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número 2500 23 42 000 2015 00340 01 AC

resolución a sus solicitudes deban ser de manera inmediata como quiera que no es el único trámite pendiente por resolver.

Al punto memórese, la sentencia T-1154 de 2004 que refiere:

"De esta disposición constitucional se infiere la obligación de las autoridades para adelantar las actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos a ellas sometidos.

De ahí que el artículo 29 constitucional deba interpretarse en armonía con el artículo 228 Superior que dispone: "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...". En efecto tal incumplimiento es causal de mala conducta de conformidad con el artículo 4º de la Ley 270 que dispone: "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar". En esta medida dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho al acceso a la justicia.^[3] Así lo consideró la Corte en la sentencia T-348 de 1993, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara:

"El incumplimiento y la inejecución sin justa causa o razón cierta de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, desconocen y vulneran los presupuestos esenciales del principio y derecho fundamental al debido proceso. Dentro de este contexto, los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia."(Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-577 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos^[4]:

"En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

(...)

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación."

En síntesis, quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, para el caso específico de la mora judicial, por tratarse de la omisión de una autoridad pública, la Corte ha señalado que, en caso de comprobarse una dilación injustificada del proceso, la acción de tutela resulta procedente a fin de amparar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Así, mediante sentencia C- 543 de 1992 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, señaló: "nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable..."

De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso^[5], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Se precisa que el amparo es improcedente como quiera que la accionante no está ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, así como tampoco se puede endilgar una mora judicial y

que si llegare a haberla no es injustificada, pues se reitera como se ha hecho a lo largo del presente fallo se encuentra pendiente por resolver toda la entrada al despacho efectuada el 5 de marzo de 2021 y según como así lo dejó ver la encartada es una planta pequeña que según lo conocido es de Juez, Oficial Mayor, Secretaria y Notificador. En Este punto valga recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 que predica:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-*No vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana*

(...)

13.4. En la providencia T-803 de 2012^[90], citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008^[91], se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

En ese orden de ideas, se reitera es claro que la operadora titular del Juzgado demandado no ha obrado dilatoriamente o al límite de los términos que la ley prevé para el efecto; sin embargo, ya en conocimiento de que la demandante ha tramitado lo necesario a fin de que se corrija el auto que libra mandamiento de pago y en aras de que la misma proceda a seguir con el trámite del proceso se **EXHORTA** al Juzgado accionado para que en un término no superior a 5 días proceda a dar el trámite pertinente al proceso ejecutivo número **11001410501020190067800**, en atención a los memoriales radicados por la parte accionante, por conducto de su apoderado el Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORA, los días 1 de marzo, 23 de marzo y 16 de abril de 2021.

Lo anterior con ocasión a que se tiene conocimiento de lo pedido y que pesé a que no se considera que haya existido mora injustificada; es claro que lo pedido no requiere de un trámite dispendioso que pueda prolongarse más allá del tiempo ya transcurrido.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **SOLEIDA PEREZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.068.768**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR al **JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que en un término no mayor a cinco (5) días, proceda a dar el trámite pertinente al proceso ejecutivo número **11001410501020190067800**, en atención a los memoriales radicados por la parte accionante, por conducto de su apoderado el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, los días 1 de marzo, 23 de marzo y 16 de abril de 2021, como quiera que a la fecha el proceso sigue al Despacho.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO